

44-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de folio 9 se requirió informe al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, en el marco de la investigación preliminar del caso, en ese contexto, se recibió respuesta del director Ejecutivo de dicha institución, con documentación anexa (ff. 29 al 63).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante refiere —en síntesis— que en el período de mayo de dos mil veintidós a mayo de dos mil veinticuatro, laboró como motorista del señor .

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, tiempo en el cual dicho funcionario le habría encomendado realizar una serie de actividades laborales y no laborales para él y familiares, utilizando para ello los vehículos institucionales placas P- y P-

Además, las aludidas actividades también habrían sido asignadas a los motoristas y al señor . agente de seguridad del referido ministro.

II. Con el informe remitido por el director Ejecutivo del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial —MIGOBDT—, y la documentación anexa, se ha determinado que:

i) El señor ingresó a laborar al MIGOBDT el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, desempeñándose en el cargo de seguridad de Despacho Ministerial.

ii) Los señores y iniciaron su relación laboral con el MIGOBDT el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, desempeñándose como motoristas del Despacho Ministerial. En el caso del señor su relación laboral finalizó por renuncia voluntaria el día dos de mayo de dos mil veinticuatro.

iii) Los vehículos placas P- y P- se encuentran asignados al Despacho Ministerial para uso discrecional, sin restricción de horario. En virtud de dicha asignación, no se cuenta con un control administrativo del uso de los mismos.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG); y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si procede la continuación del procedimiento o el archivo de las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, únicamente se ha acreditado que los vehículos placas P- y P- son propiedad del MIGOBDT y se encuentran asignados al Despacho Ministerial para uso discrecional; en virtud de dicha asignación, no existen controles administrativos respecto del uso de los referidos vehículos.

Asimismo, se ha verificado que, durante el período investigado los señores y se encontraron destacados en el Despacho Ministerial del referido Ministerio; el primero desempeñándose en el cargo de seguridad, y los restantes ejerciendo funciones como motoristas.

Ahora bien, el principio de tipicidad, impone la obligación al legislador de describir de manera precisa y clara los elementos descriptivos que construyen el tipo de la conducta ilícita, esto, con la finalidad de prever y fijar con exactitud las acciones y omisiones que contrarían al ordenamiento jurídico, y con ello, evitar la actuación arbitraria del aplicador de la norma (Sentencia 3-2 1-PC-SCA op cit).

En ese sentido, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución"

En esa línea de argumentación, se advierte que, en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar, así como la información aportada por el denunciante, no resultan suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a), ni a la prohibición ética prevista en el artículo 6 letra f) ambos de la LEG. Ello debido a que se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos formulados en la denuncia, puesto que, con la información obtenida no es posible determinar si el señor

habría asignado al personal a su cargo funciones distintas a las correspondientes a cada uno de los cargos que desempeñaban. En consecuencia, resulta improcedente continuar con el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, corresponde dar por concluido el presente procedimiento. Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: